



Resolución de Secretaría General

N°0034-2017-MINAGRI-SG

Lima 26 de abril de 2017

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Humberto Quiroz Barreda, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 775/2016-MINAGRI/SG-OGGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, se desprende de autos, que el señor Tomás Humberto Quiroz Barreda, mediante escrito presentado con fecha 31 de octubre de 2016, solicitó el pago de la subvención equivalente a 10 URP (Unidad Remunerativa Pública), para ser aplicado en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, establecido mediante la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, precisando que dicha subvención debe adicionarse en las planillas de pago, en su condición de pensionista del entonces Ministerio de Agricultura, como personal cesante del Decreto Legislativo N° 276; y, cita como ejemplo que en el Expediente N° 1202-2006-LIMA, ya se ejecutó el pago de la compensación adicional diaria por Refrigerio y Movilidad, la cual estaba dispuesta en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG;

Que, mediante Oficio N° 1374-2016-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 07 de noviembre de 2016, se resolvió la solicitud declarándose improcedente la misma, por cuanto el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, precisó que "El egreso que origine la presente Resolución Ministerial, se efectuará con cargo a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios, u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público". Precisa el Oficio en mención que este beneficio dejó de ser aplicado con la vigencia de Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central, a partir del 01 de enero de 1993, cuyo artículo 19 establecía que los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público, quedando prohibida la administración de recursos propios en forma extrapresupuestaria;

Que, se agrega en el Oficio antes señalado, que el artículo 6 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, prohíbe, entre otros, en las entidades del Gobierno Nacional, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda



índole con las mismas características señaladas anteriormente. Además, se precisa que el mismo criterio ha sido aplicado en las leyes presupuestales de ejercicios anteriores;

Que, mediante escrito presentado con fecha 21 de noviembre de 2016, el señor Tomás Humberto Quiroz Barreda interpone recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1374-2016-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 07 de noviembre de 2016, notificado al interesado el día 08 del mismo mes y año, fundamentando el mismo en que la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, se expidió refrendando un pacto colectivo, los cuales tienen fuerza de ley, y no puede ser dejado sin efecto por una norma posterior expedida en 1993 como es el Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central, aplicable al mencionado último año, y aun así fuera cierto que dicho Decreto Ley hubiera derogado a la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, se tendría que pagar los devengados actualizados al 31 de diciembre de 1992;

Que, mediante Carta N° 775/2016-MINAGRI/SG-OGGRH, se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el interesado contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1374-2016-MINAGRI-SG-OGGRH, por cuanto se interpuso sin adjuntar nueva prueba que enerve la decisión tomada;

Que, con fecha 11 de enero de 2017, el señor Tomás Humberto Quiroz Barreda, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 775/2016-MINAGRI-OGGRH, alegando, entre otros argumentos, que el artículo 57 de la Constitución Política del Perú de 1979, aplicable por razón de temporalidad, establece que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, que en su caso los adquirió vía el convenio colectivo y por la Resolución Ministerial N° 004-88-AG; así como también señala que esta Carta no se encuentra motivada, cuando refiere "(...) que con un facilismo digno de la ignorancia supina y sin ningún sustento legal, nos señala la improcedencia por no presentar nueva prueba (...)";

Que, si bien es cierto el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, dispuso otorgar a partir de dicho año, a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial una subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones; sin embargo el artículo 2 condicionó la percepción de dicho beneficio a que el egreso de estos conceptos se efectúe con cargo a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios, u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público;





Resolución de Secretaría General

N°0034-2017-MINAGRI-SG

Lima 26 de abril de 2017

Que, no obstante, el artículo 19 del Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central, aplicable al año 1993, en vigencia a partir del 01 de enero de ese año, dispuso que son recursos del Tesoro Público todos los ingresos propios que recaudan las entidades del Gobierno Central por cualquier concepto, prohibiendo la administración de los recursos propios en forma extrapresupuestaria; de ahí que la subvención excepcional otorgada por la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, dejó de tener vigencia desde el 01 de enero de 1993;

Que, además, en los términos en que fue expedida la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, se aprecia que el otorgamiento de la subvención fue un acto de liberalidad de la autoridad de la época, y no el cumplimiento o ejecución de convenio colectivo alguno, como equivocadamente señala el apelante;

Que, por lo tanto, el acto administrativo contenido en la Carta N° 775/2016-MINAGRI/SG-OGGRH, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el interesado, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1374-2016-MINAGRI-SG-OGGRH, debe ser confirmado, en todos sus extremos, por los fundamentos antes expuestos;

Que, de otro lado, el artículo 54 del Código de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, establece que "El abogado debe respeto a la Autoridad en todas sus actuaciones, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público y leyes complementarias, así como leyes orgánicas de organismos públicos que cuentan con tribunales o salas especiales nacionales";

Que la expresión "ignorancia supina" utilizada por el abogado Ricardo Luna Chávez, con Registro N° 17281, del Colegio de Abogados de Lima, quien autoriza el recurso de apelación, es una manifiesta expresión de irrespeto a la autoridad que expidió la Carta materia de apelación, por lo que debe darse a conocer al Ilustre Colegio de Abogados de Lima, para los apremios a que hubiere lugar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Humberto Quiroz Barreda, pensionista del entonces Ministerio de Agricultura, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 775/2016-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 07 de diciembre de 2016, expedida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el que se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución y del texto fedateado del recurso de apelación autorizado por el abogado Ricardo Luna Chávez, a la Comisión de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, a fin que proceda conforme a sus atribuciones, por el empleo de expresiones irrespetuosas glosadas en la parte considerativa de la presente Resolución, en agravio del señor Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria notifique la presente Resolución al señor Tomás Humberto Quiroz Barreda; y proceda a notificar lo dispuesto en el Artículo 2, devolviéndose los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese


.....
JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Secretario General

